



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL de PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA de LUIS ALEJANDRO SANABRIA VARGAS contra LUZ STELLA ROJAS AGUDELO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00985-00**¹.

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por el curador ad litem del extremo pasivo LUZ STELLA ROJAS AGUDELO, y por el cual se pretende la desestimación de todo el haber procesal, inclusive el auto admisorio.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

1.- Al respecto, sea lo primero señalar que se alegó como causales de nulidad las previstas en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como fundamento de ello, afirmó el incidentante, luego de realizar una síntesis de la actuación procesal frente a la cuarta causal -4ª-, en compendio, manifiesta que: *“...todas las actuaciones realizadas por parte del apoderado, deja la carencia total de la personería jurídica, teniendo en cuenta que esta fue reconocida con el auto de 20 de abril de 2021, numeral 2º manifestando que se le reconoce personería jurídica “en los términos y para los actos del poder conferido”¹, En la que se observa que a la demandada la está identificando en su poder con el número 41.692.081.”.*

Agrega que: *“...la carencia del derecho de postulación ejercido mediante el poder especial y demás actuaciones procesales por parte de apoderado resultan en una demanda inútil, en el entendido que el despacho debió de rechazar la demanda en su oportunidad, por no estar determinados los sujetos procesales que claramente debieron de estar identificados, tal como lo determina los poderes especiales. Ahora bien, la corrección que hace el despacho con el número de cédula de la demanda no puede determinar que de oficio subsane el derecho de postulación para garantizarle al demandado que acceda administración de justicia, porque estaría tomando parte, al avalar toda actividad procesal del apoderado, ni menos aun cuando el apoderado carece de representación jurídica al demandar a una persona distinta.”.*

Expone frente a la octava causal -8ª- que: *“...Como se demostró anteriormente, el apoderado no se encontrar legitimado para realizar alguna actuación procesal por ausencia de derecho de postulación y falta de personería jurídica. Sin embargo, en las actuaciones por parte del apoderado dan cuenta que entre otras se realizaron las notificaciones, con los datos suministrados por la EPS FAMISANAR. Por tal razón, se convierte en una causal de nulidad por falta de notificación, al estar el apoderado sin personería jurídica, razón suficiente para realizar cualquier actuación procesal. Y, de otro lado, también se da la indebida notificación, por cuanto a que el apoderado contando con el número de celular 3207668396, que a voces del artículo 6º, y, 8º, del decreto 806 de 2020, es el canal digital idóneo para citar al demandado.”.*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Finalmente, reclama la “Inepta la demanda por falta de requisito de procedibilidad”, por razón que: *“...el demandante nunca demostró que agoto el requisito de procedibilidad en debida forma, en tratar de ubicar a Luz Stella Rojas Agudelo, para posteriormente, llamarla a conciliar, porque como se demuestro, si es posible de ubicar a una persona, por medio de una base de datos que tiene acceso público.”.*

2.- Frente a lo anterior, el extremo actor, en replica, expone que: *“El artículo 133 que establece de las causales de nulidad, establece que esta se da cuando existe ausencia INTEGRAL DE PODER, esto es cuando no existe poder ya demás el solo error en la cédula no vicia la voluntad del poderdante. Esta circunstancia de un error mecanográfico no es causal de nulidad, cuanto mucho debió ser objeto de recurso reposición para que se corrigiera, lo que no se hizo, sin embargo en aras de la lealtad procesal se procede a presentar con el presente escrito nuevo poder con la corrección que echa de menos el incidentante, pues se trata de un asunto que es saneable.”.*

Agrega que: *“Ahora bien si el incidentante considera que se podía ubicarla demandada por qué razón no lo ha hecho, lo que demuestra que el haciendo la gestión que dice haber hecho y si la hubiere localizado debió informarle la existencia del proceso para que se notificará y no estaría siendo representada por un curador. EL curador debe explicar por qué razón si es que la localizó lo oculta al despacho, porque si estuviera localizada su actuación como curador hubiese terminado y si no la ha localizado porque solicita una nulidad exigiendo lo que él no pudo hacer En el expediente obran todas las constancias y gestiones realizadas por lo que el suscrito agotó todo lo humanamente posible y el hecho es que a la fecha la señora no se ha presentado a contestar la demanda.”.*

CONSIDERACIONES:

1.- En materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 135 adjetivo, entre ellos señalar “ la causal invocada”, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado.

Como se señaló en precedencia el extremo convocado invoca las causales de nulidad contenidas en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del C. G. del P. que literalizan: *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.*

Por su parte, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”.*

En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho

contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad, la cual está específica y limitativamente señalada en el artículo 133 del C. G. del P.

2.- Bajo la anterior cita normativa y, de la lectura de los fundamentos fácticos de la nulidad aquí reclamada, resulta claro que la misma tiene su génesis única y exclusivamente en el yerro cometido en el número de cedula de la parte demandada tanto en el poder como en la demanda, más no en irregularidad alguna en la presenta actuación, de allí que el análisis girará única y exclusivamente frente a esa falencia, frente a lo que se pone de presente que dicha nulidad, la de la indebida representación, no puede alegarla cualquier parte procesal sino a voces del artículo 135 del C. G. del P, está reservada a la persona afectada.

Nótese que esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial; sobre el particular ha precisado el máximo órgano de cierre de la especialidad civil:

“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.”.

“Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”².

3.- Puntualizado lo anterior, como se dijo en precedencia, la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, de allí que lo lógico es que sea esa persona indebidamente representada sea la que acuda a solicitar la nulidad aquí referida y, en el presente asunto quien alega la nulidad es el curador ad litem de la parte demandada, es decir, una persona que no tiene interés alguno en la afectación que pudo haber causado para su contraparte el hecho de que, aparentemente, esta última no contara con un poder suficiente para ser representada por el apoderado judicial que la asiste en la actuación.

De ahí, entonces, que, de existir el aludido vicio, es la parte demandante, la legitimada para solicitar la nulidad, a fin de ser resarcido en su derecho de defensa que posiblemente pudo verse afectado, más no la parte contraria como aquí acontece.

4.- Lo anterior bastaría para negar la nulidad invocada por la parte demandada y, es que la misma tiene su cimiento en la falta de poder para instaurar la presente acción, frente a lo que no tiene interés alguno para solicitar, empero, si en gracia de discusión se llegara a aceptar que algún tipo de interés le asiste al incidentante, lo cierto es que la irregularidad referida, parece más un simple yerro cometido frente a un dígito del número de cedula de la demandada, que una circunstancia que logre afectar de nulidad toda la actuación.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017

En efecto, nótese que el poder se otorgó a fin de adelantar “DEMANDA DECLARATIVA DE ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE MUTUO CON GARANTÍA DE HIPOTECARIA”, contra la señora LUZ STELLA ROJAS AGUDELO, a quien se identificó con número de cédula **41.692.081**, indicando claramente que: “...la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública número 4007 del 22 de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996)...”, es decir, que el poder resulta determinado frente a la acción y persona a demandar y si bien el número de cedula correcto de la demandada es: 41.697.081, logra el Despacho determinar que correspondió a un error de digitación, de allí que la carencia total de poder, requisito indispensable para salir avante la nulidad reclamada, resulta inexistente.

Lo anterior máxime cuando las facultades legales del apoderado que representa a la parte convocante no han sido puestas en entredicho, pues, se trata de un profesional del derecho con tarjeta profesional vigente, apto para actuar en nombre y representación de la parte actora, al paso que fue determinada claramente la acción a instaurar y la persona natural demandada, que se itera, por un yerro gramatical se cambió un dígito de la cédula, empero, en todo caso, el Despacho acudiendo al negocio jurídico objeto de prescripción, gravamen hipotecario, corrigió ese yerro, a fin de identificar e individualizar plenamente a la demandada.

5.- Corolario de lo anterior, es la improsperidad de la nulidad impetrada, debido condenar en costas a la parte incidentante según lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del Artículo 365 del C. G. del P..

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada LUZ STELLA ROJAS AGUDELO. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00., según a lo establecido en el parágrafo 2º numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P..

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 20 de abril de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df082c64e9e531d3e55046b9a37dfec9d1ec9fe56f5c0dae23921d46245395**

Documento generado en 18/04/2022 02:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>